

31 de mayo de 1979 y «Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio del mismo año, y que, realizando el sorteo correspondiente, el orden de actuación será el siguiente:

- 1.º D.ª María Benimeli Sangrá.
- 2.º D. Pablo Carmona Pascual.
- 3.º D. Marcos Hernández Martínez.
- 4.º D. Enrique González Casals.
- 5.º D. Francisco Roldán Burgos
- 6.º D. Isidro Virgili Pons.

Se señala como fecha de inicio de la oposición el día 1 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, en el salón de se-

siones de la Casa Consistorial, quedando convocados de comparecencia los aspirantes a la indicada plaza.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose que contra la composición del Tribunal calificador mencionado puede interponerse recurso de reposición, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y en el «Boletín Oficial del Estado», caso de que concurra en alguno de los miembros cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 20 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Santa María de Barbará, 19 de julio de 1979.—El Alcalde.—10.745-E.

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**20332** ORDEN de 16 de julio de 1979, por la que se concede la libertad condicional a 20 penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de Libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Reglamento de los Servicios de Prisiones, aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1956, y modificado por Decreto de 25 de enero de 1968 y Real Decreto de 29 de julio de 1977, a propuesta de esa Dirección General y previos informes de los Tribunales Sentenciadores y de la Junta del Patronato de Nuestra Señora de la Merced,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Hombres de Alcalá de Henarés: Andrés Cardero Saldaña, Juan Carmona Torres, Manuel Ferreiro López y José González Rojas.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Alicante: Angel Moreno Cortés.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Córdoba: Manuel Plantón Castro.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Herrera de la Mancha: Antonio Leyva Jiménez.

Del Centro Penitenciario de detención de Hombres de Madrid: Luis Cano Martínez.

Del Hospital General Penitenciario de Madrid: Ramón de Miguel Monteagudo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Málaga: Eusebia Bueno Bueno.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Santa Cruz de Tenerife: Juan Francisco Castro Viera y Esteban Garcés Feo.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de El Dueso-Santaña: Antonio Bobadillas Prados, Gerardo Cao Fraga, Antonio Cuesta Fernández, Lyle Milroy, Spencer y José Muñoz Ortiz.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Segovia: Manuel Cruz Luque.

Del Centro Penitenciario de Cumplimiento de Vigo: José Emilio de la Fuente Estraviz y José Luis Martín Fernández.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1979.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director eneral de Instituciones Penitenciarias.

**20333** RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Guajardo-Fajardo y Rojas la sucesión en el título de Marqués de la Peña de los Enamorados.

Don Joaquín Guajardo-Fajardo y Rojas ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Peña de los Enamorados, vacante por fallecimiento de su hermano don Luis Guajardo-Fajardo y Rojas, lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 24 de julio de 1979.—El Subsecretario, Manuel Marín Arias.

**20334** RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Alfredo García-Bernardo y Landeta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Torreavega a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torreavega don Alfredo García-Bernardo y Landeta contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma población a inscribir una escritura de capitulaciones matrimoniales, pendiente en este Centro en virtud de apelación de ambos funcionarios.

Resultando que por escritura autorizada en Torreavega por el Notario recurrente el 23 de junio de 1977, los esposos doña María Luz García Román y don Manuel Trapaga Pardo modificaron el régimen económico matrimonial, por mutuo acuerdo, sustituyendo el sistema de gananciales por el régimen de separación de bienes, liquidando y disolviendo la sociedad de gananciales; que el único bien existente en el matrimonio es el piso 4.º, letra C, del número 11 de la calle de Ruesga de Torreavega, adquirido por compraventa constante matrimonio e inscrito como ganancial; que los cónyuges comparecientes pactan la disolución de la sociedad de gananciales, que liquidan, adjudicando al marido la referida finca, reconociendo la esposa que el dinero con que se pagó el precio de la misma era de propiedad exclusiva del marido, siendo, por consiguiente, privativa del marido;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Denegada la inscripción del precedente documento por estimarse que, tanto la posibilidad de renunciar a los gananciales obtenidos que autoriza el artículo 1.394 del Código civil, según lo interpreta la doctrina, como la facultad que diversas Resoluciones de la Dirección General de los Registros conceden a los interesados en la liquidación de la sociedad de gananciales para calificar la naturaleza privativa o ganancial de los bienes del matrimonio, no pueden extenderse al supuesto de que aquella liquidación tenga su causa en la disolución resultante del otorgamiento de capitulaciones después de contraído el matrimonio, ya que lo contrario implicaría admitir un cómodo procedimiento de burla la prohibición de donación entre cónyuges que establecen los artículos 1.334 y 628 del citado cuerpo legal.

Siendo dicho defecto subsanable, no procede practicar anotación preventiva de suspensión, que tampoco ha sido solicitada.

La afirmación que hacen los cónyuges otorgantes en orden al carácter privativo de la finca puede hacerse constar a través de una nota marginal, que la situaría en la posición contemplada en la regla 2.ª del artículo 95 del Reglamento Hipotecario; nota que no se practica por renuncia expresa del presente»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que el artículo 1.394 del Código civil no es aplicable al supuesto de hecho calificado, ya que, si bien, este artículo reflejaba el principio de inmutabilidad de los regímenes económico matrimoniales, este principio ha sido derogado por los artículos 1.316 y 1.319 y siguientes de la Ley de Reforma de 2 de mayo de 1975, que consagra la mutabilidad de los regímenes económico-matrimoniales; que la interpretación del artículo 1.394 ha de hacerse de acuerdo con el nuevo principio, de lo que se deduce que tanto la sociedad de gananciales como los gananciales pueden hoy renunciarse durante el matrimonio cuando se disuelva dicha sociedad por pactarse un régimen diverso; que de todas formas en la escritura calificada la esposa no renuncia a los gananciales, sino que reconoce que el piso no es ganancial, que es privativo de su esposo; que no es aceptable la limitación que hace el Registrador de las facultades particionales y liquidatorias de los cónyuges, puesto que contraría abierta-